

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 089-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 18 de abril del 2022

VISTO:

Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2021-GR/MOQ., Informe N°106-2021-GRM/GRI-DRTC.04.01.01, Informe N°495-2021-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01., Informe N°096-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, Informe N°117-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, Resolución Directoral N°038-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01., Solicitud de Recurso de Apelación, Informe N°268-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, Informe N°252-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, Carta N°156-2022-NFZT-GRI, correspondiente al Recurso de Apelación interpuesta por el Sr. Teófilo Luque Arapa; Y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28925 y Ley N°28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2°, que "Los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunstancias territoriales conforme a Ley;

Que, en el artículo 5° de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, es misión del Gobierno Regional, organizar y conducir la Gestión Pública Regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo sostenible de la Región;

Que, mediante Informe N°106-2021-GRM/GRI-DRTC.04.01.01, del 12 de noviembre del 2021 emitido por Abog. Mayver Favio Tapia Rojas, Jefe de Beneficios Sociales, remite opinión que corresponde aplicar la Bonificación Personal incremento de (S/. 0.01) a (S/. 0.02) a favor del Pensionista Sr. Teófilo Luque Arapa, pensionista con nivel remunerativo F-1, de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua al 30% sobre su remuneración básica por haber acreditado tener 30 años y 8 meses 16 días de servicio a la Nación.

Que, mediante Informe N°495-2021-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01., del 18 de noviembre del 2021 emitido por el Jefe (e) Unidad de Recursos Humanos, Bach. Alfredo Landeras Valdivieso, remite opinión que le corresponde aplicar la Bonificación Personal incrementando de (S/. 0.01) a (S/. 0.02) a favor del pensionista Teófilo Luque Arapa, pensionista con nivel remunerativo F-1 de la DRTC al 30% sobre su remuneración básica por haber acreditado tener 30 años 8 meses 16 días de servicio.

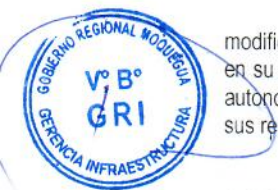
Que, mediante Informe N°096-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.03 del 09 de febrero del 2022, emitido por el Abog. Jesús Wilfredo Tito Bravo, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, concluye que, al recurrente Teófilo Luque Arapa, no le corresponde el reajuste por el importe de S/. 50.00 soles dispuesto por el Decreto de Urgencia 105-2001, toda vez, que este incremento, solo alcanza a la remuneración principal compuesta por la remuneración básica y reunificada; más no es de alcance a las Bonificaciones personal, familiar y diferencial. Por lo que al recurrente le corresponde aplicar el incremento de la bonificación personal de S/. 0.01 a S/. 0.02, por ser pensionista con nivel remunerativo F-1 de la Dirección de Transportes y Comunicaciones.

Que, mediante Informe N°117-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01 del 16 de febrero del 2022, emitido por el Bach. Alfredo Landeras Valdivieso, Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emite confirmación, con respecto al derecho que le corresponde aplicar por incremento de bonificación personal S/. 0.01 a S/. 0.02 al pensionista recurrente Teófilo Luque Arapa.

Que, mediante Resolución Directoral N°038-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, del 04 de marzo del 2022, se resuelve declarar infundado, el pedido formulado por Don Teófilo Luque Arapa, quien es pensionista con nivel remunerativo F-1 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, sobre otorgamiento del 5% de haber básico como establece el Art. 51° del Decreto Legislativo N°276; toda vez que el Decreto de Urgencia 105-2001 sólo alcanza a la remuneración principal compuesta por la remuneración básica y reunificada; siendo así no es de alcance a las Bonificaciones: Personal, Familiar y Diferencial" (...)

Que, según la Solicitud de Apelación S/N del 28 de marzo del 2022, recepcionado por la oficina de trámite documentario de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, el Sr. Teófilo Luque Arapa, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N°038-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, de fecha 04 de marzo del 2022, con la finalidad de que se reconozca su derecho al otorgamiento del 5% de haber básico como establece el artículo 51° del Decreto Legislativo N°276 en concordancia con el Decreto de Urgencia N°105-2001 que incrementa la remuneración básica y por ende se revoque la Resolución que denegó en primera instancia su pedido.

Que, mediante Informe N°268-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, del 30 de marzo del 2022, emitido por el Abog. Jesús Wilfredo Tito Bravo, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, concluye que, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua es el órgano competente debe pronunciarse y resolver el recurso de apelación, como ente superior jerárquico, por lo que recomienda, en cumplimiento de las normas que rigen el procedimiento administrativo, debe elevarse el expediente de apelación a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 089-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 18 de abril del 2022

Que, mediante Informe N°252-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01 de fecha 01 de abril del 2022, emitido por el Ing. Carlos Alberto Ramos Vera, Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, remite los actuados y copia fechada de la notificación de la Resolución Directoral N°038-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01., sobre el recurso de apelación presentado por Don Teófilo Luque Arapa.

Que, según Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM de fecha 27 de agosto del 2021, artículo primero, aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, señala, en el artículo 82° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional Moquegua, establece que la Gerencia Regional de Infraestructura es el órgano de línea, responsable de la formulación, elaboración, ejecución de expediente de los proyectos de inversión. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional, en concordancia a sus funciones establecidas en el artículo 83° del mismo texto normativo. Artículo 93° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional Moquegua, establece que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura y le corresponde ejercer funciones sectoriales en materia de Transportes y Telecomunicaciones. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Infraestructura, en concordancia a sus funciones establecidas en el artículo 94° del mismo texto normativo.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2021-GR/MOQ, de fecha 21 de setiembre del 2021, resuelve en el Artículo Segundo Designar a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución al Ing. Franz Diego Flores Flores, en el Cargo de Confianza de Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, se denomina Recurso Administrativo, a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del Administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le cause agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, al fin de Alcanzar su revocación o modificatoria. El Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al Superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado.

Que, según en el art. 218°, numeral 218.2 de la Ley N° 27444, "El término para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios (...)", que son computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo o a partir de su publicación en el Diario Oficial, según corresponda. La normativa se ha ocupado exclusivamente por establecer un término final para la procedencia del recurso, ante lo cual se entiende habilitado desde el mismo momento de recibida la notificación del acto agravado. En palabras de Morón Urbina Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 9° edición, mayo 2011, Lima, pág. 187, señala que, la notificación de los actos administrativos tiene fundamental importancia en el procedimiento administrativo, debido a que constituye simultáneamente un deber impuesto a la administración en favor del debido proceso de los administrados, un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas. En efecto, con la debida notificación a los administrados de los actos administrativos emitidos por las entidades públicas evita la indefensión y garantiza el derecho a un debido procedimiento, por lo que, las entidades públicas son responsables de notificar en la forma debida bajo los parámetros establecidos por ley.

Que, mediante el Procedimiento Administrativo, se sustenta fundamentalmente entre los principios, tenemos el Principio de Legalidad, previsto por el Artículo IV, Numeral 1.1 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.; asimismo, se rige por el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2., del mismo cuerpo legal, que establece: que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la Autoridad Competente.

Que, mediante la **normativa sobre el Sistema Único de Remuneraciones**, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su Artículo 43.- *La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública.* Asimismo, en el mencionado cuerpo normativo en su artículo 51° establece que La bonificación personal se otorga a razón de 5% del



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº : 089-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 18 de abril del 2022

haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios; aunado a ello en el Artículo 54, señala *“Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso (...)”*.

Que, mediante la normativa sobre la **Bonificación Básica** del Decreto de Urgencia N°105-2001 señala en su artículo 1° Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: (...), b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00. Con relación a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, aunado a ello mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF se establece precisiones del Decreto de Urgencia N°105-2001, señalando que estos son acreedores de la bonificación básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 como así lo señala el Artículo 2.- *Precisase que las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1 de setiembre de 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530 que tengan la calidad de tales a dicha fecha.* Artículo 3.- *Precisase lo siguiente: i) Se encuentran comprendidos en el inciso a) los pensionistas de las carreras señaladas en el citado inciso, así como aquellos sujetos al Decreto Ley N° 19846; ii) Los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, a que hace referencia el inciso b), comprende, entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como, en general, toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001.* Aunado a ello tenemos el Informe Técnico N°1179-2017-SERVIR/GPGSC que concluye que en el caso de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, la bonificación básica del Decreto de Urgencia N° 105-2001 corresponde ser otorgada siempre que al 31 de agosto de 2001 hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/.1.250,00. Por tanto, a aquellos servidores que no se les hubiese otorgado dicha bonificación básica, de ser el caso, correspondería que se les efectúe el reintegro respectivo.

Que, mediante Art. 6° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 6.1.- La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Numeral 6.2.- Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. Numeral 6.3.- No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, mediante artículo 166° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los medios de prueba son los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares.”

Que, mediante el artículo 29° establece que, “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.

Que de la revisión de los actuados, anexos, y recurso de apelación interpuesta por el Sr. Teófilo Luque Arapa, se procede al siguiente análisis. Que, del sello de recepción de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, se tiene como fecha de presentación del 28 de marzo del 2022, el recurso de apelación interpuesta por el Sr. Teófilo Luque Arapa, y, para efectos de contabilizar los 15 días calendarios para interponer recurso de apelación, conforme señala el art. 218°, numeral 218.2 de la Ley N° 27444, en este caso habiendo sido notificado el 08 de marzo del 2022 con la Resolución Directoral N°038-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, siendo el plazo de vencimiento el 29 de marzo del 2022, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo de ley. En consecuencia, amerita pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Respecto a la Bonificación Personal, si bien es cierto que el Decreto Legislativo N°276 en su artículo 51° establece La Bonificación Personal se otorga en razón del 5% del haber básico; también se debe tener en cuenta que mediante Decreto Supremo N°196-2001-EF de fecha 19 de setiembre del 2001, se dictaron normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°105-2001. Es así, que en el artículo 4° *Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función*



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 089-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 18 de abril del 2022

a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 artículo 1° Las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y, en general toda cualquier retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. En ese orden de ideas, el incremento establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001 tiene como consecuencia reajustar únicamente la remuneración principal, no reajusta otras retribuciones (Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, etc.) que tengan como base el cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente. Ahora bien, cabe mencionar que mediante Resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria; señala, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°0419-2001-AA/TC (Fundamento 3), que el Decreto Supremo N°051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N°276; por lo que la remuneración total permanente, prevista en la artículo 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan en la mencionada resolución de Sala Plena (Fundamento 21), por lo que dichos beneficios entre los cuales no se encuentra la bonificación personal se calculan de acuerdo a la remuneración total o íntegra percibida por el servidor, conforme lo establecido el artículo 54° del Decreto Legislativo N°276. En el presente caso el administrado Teófilo Luque Arapa ha venido percibiendo la cantidad de S/. 0.01 soles, por bonificación personal, sin embargo como así se desprende del Informe N°106-2021-GRM/GRI-DRTC/MOQ.04.01.01, del 12 de noviembre del 2021, corresponde aplicar la Bonificación Personal incremento de (S/. 0.01) a (S/. 0.02) a favor del Pensionista Teófilo Luque Arapa, pensionista con nivel remunerativo F-1, de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua al 30% sobre su remuneración básica por haber acreditado tener 30 años y 8 meses 16 días de servicio a la Nación.

Asimismo se debe tener en cuenta lo establecido en la Ley N°31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 en su Artículo 6. Ingresos del personal **"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Aunado a ello en el mismo cuerpo normativo establece en su artículo 4° numeral 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; numeral 4.2 **Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.**

Que, mediante Carta N°156-2022-NFZT-GRI, del 18 abril del 2022, emitida por la abogada de la Gerencia Regional de Infraestructura, da cuenta que ha revisado los actuados del expediente del recurso de apelación interpuesta por el Sr. Teófilo Luque Arapa, en contra de la Resolución Directoral N°038-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01 de fecha 04 de marzo del 2022, con respecto al pedido de reajuste de bonificación personal, sobre otorgamiento del 5% de haber básico como establece el Artículo 51° del Decreto Legislativo N°276, en observancia del Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de devengados e intereses legales. Por lo que, el recurso de apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley. 15 días calendarios, en aplicación del art. 218°, numeral 218.2 de la Ley N°27444, corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en tanto que, del análisis realizado, normas mencionadas, y por las consideraciones expuestas, sugiere declarar infundado.

De conformidad según Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gerente Regional de Infraestructura, mediante el art. 41° inciso c) de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ordenanza Regional N°011-2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **TEOFILO LUQUE ARAPA**, en contra de la Resolución Directoral N°038-2022-GRM/GGR/GRI-DRTC.01 de fecha 04 de marzo del 2022, con respecto al pedido de reajuste de bonificación personal, sobre otorgamiento del 5% de haber básico como establece el Artículo 51° del Decreto Legislativo N°276, en observancia del Decreto de Urgencia N°105-2001, más el pago de devengados y los intereses legales; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº : 089-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 18 de abril del 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 288° numeral 288.2 literal b) del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUE de la Ley 27444 concordante con el artículo 41° de la Ley N°27867 y artículo 12° de la Ley N°27783.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITÁSE, copia de la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Oficina de Control Institucional, Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua, y al interesado en su domicilio real en Urbanización La Victoria A-14 (Av. Ejército), Moquegua – Mariscal Nieto – Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

